

Acuerdo Relativo a la emisión de un
Documento de Viaje para refugiados y su
anexo aprobado en Londres en fecha 15
de octubre de 1946.

R/9360

#4508

Marzo 1947

6 Piezas

1758

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de marzo de 1947.

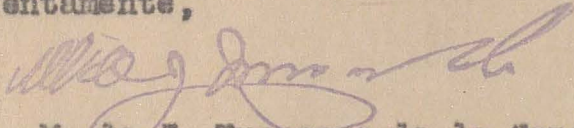
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 6872 del 17 del corriente y del Acuerdo relativo a la emisión de un Documento de Viaje para refugiados, y su anexo, aprobados en Londres en fecha 15 de Octubre de 1946 por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados convocada con ese propósito, en la cual estuvo representado nuestro país.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho Acuerdo y su anexo y los remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9361



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 6872 ↓

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

17 MAR 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna presidencia, conforme al artículo 49, inciso 7 de la Constitución de la República, el Acuerdo relativo a la emisión de un Documento de Viaje para refugiados, y su anexo, aprobados en Londres en fecha 15 de Octubre de 1946 por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados convocada con ese propósito, en la cual estuvo representado nuestro país.

El Acuerdo suscrito tiene por objeto dotar a los refugiados amparados por el Comité Intergubernamental de Londres, de un documento que les permita viajar fuera del país de su residencia. Este documento vendría a sustituir en cuanto a nosotros, el Permiso de Reentrada que expide la Dirección General de Inmigración a los refugiados y apatridas que residen en la República.

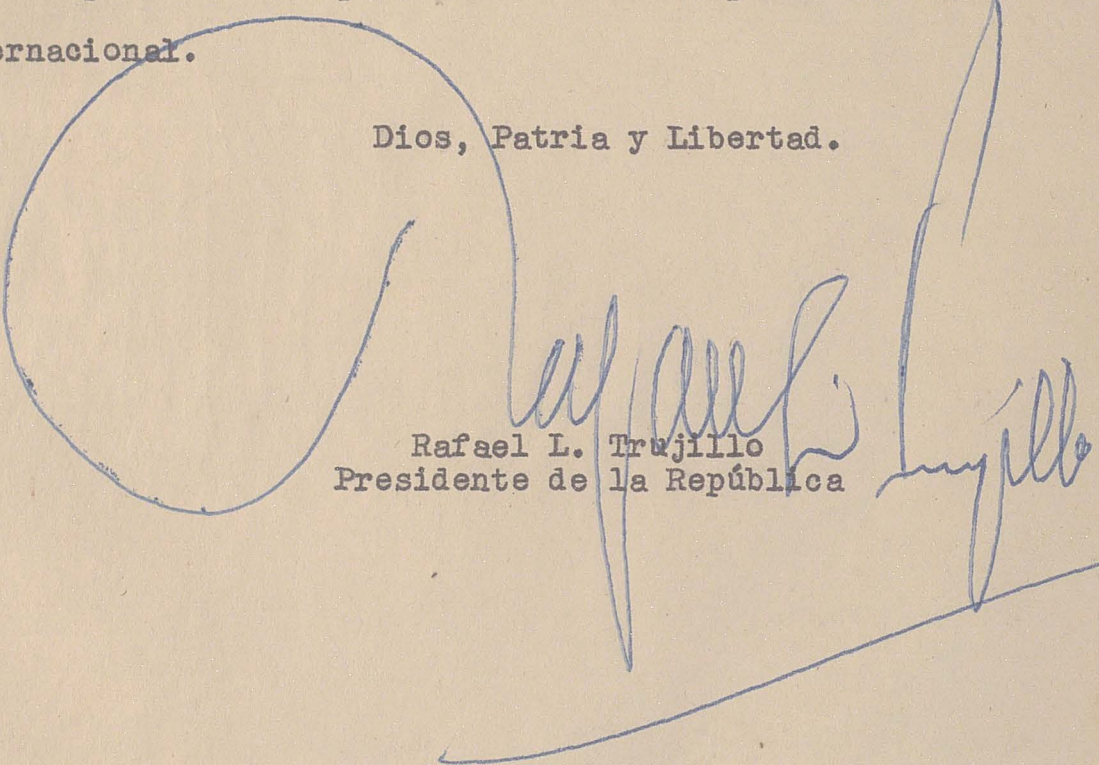
Como la República es miembro del Comité Intergubernamental de Londres, patrocinador de este Acuerdo, y como además las estipulaciones del mismo en lo que concierne a la

81/9360

- 2 -

situación de los refugiados no coliden ni con el régimen establecido por la Ley No. 95 sobre Inmigración ni con el Reglamento No. 279 que la completa, me permito someter a ese elevado cuerpo el Acuerdo de referencia, con el fin de que le sea impartida la aprobación constitucional y el Gobierno dominicano pueda manifestar al Comité Intergubernamental de Londres su disposición a cumplir las estipulaciones de ese importante instrumento internacional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de marzo del 1947

3450

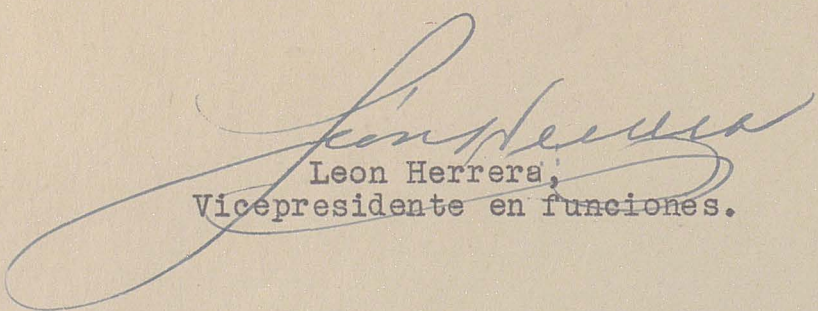
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1757 de fecha 25 de marzo corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de Acuerdo relativo a la emisión de un Documento de Viaje para refugiados, y su anexo, aprobados en Londres en fecha 15 de Octubre de 1946 por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados convocada con ese propósito, en la cual estuvo representado nuestro país.

Este asunto fué aprobado por Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Leon Herrera,
Vicepresidente en funciones.

jpm.

61/9232

1757

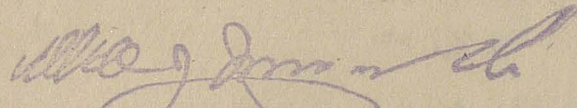
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de marzo de 1947.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Acuerdo relativo a la emisión de un Documento de Viaje para refugiados, y su anexo, aprobados en Londres en fecha 15 de Octubre de 1946 por la Conferencia Inter-gubernamental sobre Refugiados convocada con ese propósito, en la cual estuvo representado nuestro país.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

819231



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8492

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10. de abril de 1947Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me es grato informar a usted que la Resolución votada recientemente por el Congreso, mediante la cual se aprueba el Acuerdo relativo a la emisión de un Documento de Viaje para refugiados, firmado en Londres en fecha 15 de octubre de 1946, por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 1394.

Muy atentamente le saluda,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.pm
hc/ff.

COMISION INTERGUBERNAMENTAL SOBRE REFUGIADOS

ACUERDO RELATIVO A LA EMISION DE UN DOCUMENTO
PARA VIAJAR A LOS REFUGIADOS QUE SON DE LA INCUMBENCIA DE LA
COMISION INTERGUBERNAMENTAL DE REFUGIADOS

Los Gobiernos Interesados,

Habiendo estudiado una Moción aprobada por la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados en su Sesión Plenaria del 17 de Agosto de 1944, relativa a la emisión de un documento de identidad y de viaje para los refugiados por los cuales se interesa la Comisión Interfubernamental sobre Refugiados,

Tras debida consideración a las medidas internacionales anteriormente tomadas en lo que se refiere a documentos de viaje para ciertas categorías de refugiados,

Convencidos de la necesidad de tomar medidas análogas en provecho de los refugiados a que se refiere la antedicha Moción, particularmente con miras a facilitar el desplazamiento de dichos refugiados,

Considerando que el efectuar arreglos para la emigración de refugiados que no pueden ser absorbidos por los países en los cuales han hallado refugio, es parte esencial de la tarea que ha de emprenderse en provecho de dichos refugiados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1.- De acuerdo con los apartados adicionales especificados en los Artículos 2 y 16, y en conformidad con lo especificado en el Artículo 3, los Gobiernos Interesados facilitarán un documento de viaje a los refugiados por los cuales está interesada la Comisión Intergubernamental, siempre que dichos refugiados sean apatridas o que no gocen de la protección de ningún gobierno, que permanezcan regularmente

- 2 -

en el territorio del gobierno interesado, y que no estén gozando del beneficio de las disposiciones relativas a la emisión de un documento de viaje, contenidas en los Acuerdos del 5 de Julio de 1922, 31 de Mayo de 1924, 12 de Mayo de 1926, 30 de Junio de 1928, 30 de Julio de 1935, o de la Convención del 28 de Octubre de 1933.

2.- Dicho documento será facilitado a los refugiados que lo soliciten, para viajar fuera del país de su residencia.

Artículo 2

Como medida transitoria, el documento a que se refiere el Artículo 1 podrá, a discreción de los Gobiernos interesados, ser facilitado a refugiados que, aun cuando satisfagan las condiciones especificadas en el presente Acuerdo, no tuvieren residencia legal en el territorio del Gobierno interesado en la fecha en que entra en vigor el presente Acuerdo, con tal que se presenten a las Autoridades dentro del período prescrito por el Gobierno interesado y que no será menor de tres meses.

Artículo 3

1.- El documento de viaje a que se refiere el presente Acuerdo será conforme al modelo adjunto (véase el anexo).

2.- Estará redactado en dos idiomas cuando menos - Francés y el idioma o idiomas de la nación cuyas autoridades facilitan el documento.

Artículo 4

De acuerdo con las ordenanzas vigentes en el país que expide el documento, los niños pueden ser incluidos en el documento de viaje de un refugiado adulto.

Artículo 5

Los derechos a percibir por la expedición del documento de viaje no excederá la tarifa mínima aplicada a los pasaportes nacionales.

Artículo 6

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento tendrá validez para el mayor número posible de países.

Artículo 7

El documento tendrá una validez de uno o dos años, a discreción de las autoridades que lo expedían.

Artículo 8

1.- La prórroga o renovación de la validez del documento es asunto de la competencia de la Autoridad que lo expidió, durante tanto tiempo como el titular resida regularmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento es, en las mismas condiciones, de la competencia de las autoridades que expidieron el documento anterior.

2.- Las autoridades diplomáticas o consulares, especialmente autorizadas para tal fin, tendrán poderes para prorrogar por un período que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por los Gobiernos respectivos.

Artículo 9

Cada Gobierno interesado reconocerá la validez de los documentos expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las autoridades competentes del país al cual desea dirigirse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo, estamparán una visa sobre el documento del cual es titular.

Artículo 11

Las autoridades de los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo, se comprometen a facilitar visas de tránsito a los refugiados que han obtenido visas para el territorio de destino final.

Artículo 12

Los derechos a percibir por la concesión de visas de entrada, salida o tránsito, no excederá la tarifa mínima aplicada sobre pasaportes extranjeros.

Artículo 13

Cuando un refugiado haya establecido regularmente su residencia en otro territorio de los incluidos en el presente Acuerdo, la facultad de facilitar un nuevo documento de viaje será de la competencia de la autoridad de dicho territorio, a la cual tendrá derecho a dirigirse el refugiado en cuestión.

Artículo 14

La autoridad que expida un nuevo documento retirará el anterior.

Artículo 15

1.- El documento de viaje otorgará derecho al titular para salir del país donde ha sido expedido, y durante el período de validez de dicho documento, a regresar al mismo sin visa de las autoridades de dicho país, supeditado solamente a aquellas leyes y ordenanzas que se refieran a los poseedores de pasaportes debidamente visados.

2.- Los Gobiernos interesados se reservarán el derecho, en casos excepcionales, al expedir el documento, de limitar el período durante el cual puede regresar el refugiado, y dicho período no será inferior a tres meses.

Artículo 16

1.- Con la única reserva de lo especificado en el Artículo 15, las presentes disposiciones no afectan en nada a las leyes y ordenanzas vigentes en los territorios a

los cuales se aplica el presente Acuerdo y que rijan las condiciones de admisión, de tránsito, de residencia, de permanencia y de salida.

2.- Tampoco afectan las disposiciones especiales relativas a los beneficiarios del presente Acuerdo, dentro de los territorios a los cuales se aplica.

Artículo 17

La expedición del documento ni las menciones hechas en el mismo determinan o afectan el estado legal del poseedor, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad.

Artículo 18

La expedición del documento no da ningún derecho al poseedor del mismo a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares del país de expedición y no confiere a estas autoridades un derecho de protección.

Artículo 19

Los documentos de viaje otorgados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a personas que gozan del beneficio de las disposiciones de los Artículos 1 y 2, continuarán siendo válidos hasta su expiración.

Artículo 20

En el caso de que sean transferidas a cualquier otra organización internacional las funciones de la Comi-

sión Intergubernamental sobre Refugiados, todas las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Comisión Intergubernamental, serán consideradas como aplicables a dicho organismo.

Artículo 21

El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés son ambos auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto, en Londres, a la firma por parte de los Gobiernos miembros de la Comisión Intergubernamental, así como a la firma por parte de los gobiernos que no sean Miembros.

Artículo 22

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda ha sido designado como la autoridad encargada de notificar cada firma y la fecha de la misma, a todos los Gobiernos Miembros de la Comisión Intergubernamental y a cualquier Gobierno que no sea miembro pero que haya firmado el presente Acuerdo.

Artículo 23

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después de que haya firmado por seis Gobiernos.

2.- Con respecto a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se haya firmado ulteriormente el presente Acuerdo, éste entrará en vigor noventa días después de la fecha de dicha firma.

Artículo 24

1.- El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualesquiera de los Gobiernos Interesados, después de transcurrido un período de un año desde la fecha de su entrada en vigor, mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, el cual informará a todos los gobiernos aludidos en el Artículo 22, de dicha notificación, especificando la fecha del recibo de la misma.

2.- Toda denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Gran Bretaña.

Artículo 25

1.- Todo Gobierno Interesado puede, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, conforme lo especificado en el Artículo 23, declarar por escrito al Gobierno del Reino Unido que el Acuerdo es aplicable a todo o parte de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados y territorios bajo mandato o en fideicomiso, y el Acuerdo será aplicable al territorio o los territorios mencionados en la notificación, a partir de la fecha de la misma.

2.- La participación de todo territorio al cual se haya aplicado el Acuerdo según el párrafo precedente, podrá tener fin mediante notificación por escrito al Gobierno del Reino Unido, y el Acuerdo dejará de ser aplicable al territorio o a los territorios mencionados en la notificación, seis meses después de la fecha del recibo de la misma.

3.- El Gobierno del Reino Unido informará a los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22 sobre todas las declaraciones recibidas de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo y de todas las notificaciones recibidas según el párrafo 2, y de la fecha en que entren en vigor tales declaraciones o notificaciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el presente Acuerdo.

HECHO EN LONDRES, el día quince del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en francés y en inglés, en una sólo copia que quedará depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, cuyas copias exactas certificadas serán transmitidas a todos los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22.

- - - - -

POR ARGENTINA:

Felipe A. Espil

POR AUSTRALIA:

POR BELGICA:

A. Herment

POR BRASIL:

Moniz de Aragao

- 10 -

POR CHILE:

Manuel Bianchi

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

A. Pastoriza

POR ECUADOR:

Homero Viteri Lafronte

POR FRANCIA:

M. Baudouy

POR GRECIA:

Emanuel Manglais

POR LA INDIA:

S. Runganadhan

POR LUXEMBURGO:

A. J. Clasen

- 11 -

POR LOS PAISES BAJOS:

J. F. Boer

POR SUECIA:

J. Setterwall

POR SUIZA:

O. Schurch
A. Fischli

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE:

C. D. Carew Robinson

POR VENEZUELA:

A. Rodríguez Azpurua

ANEXO
MODELO DEL DOCUMENTO DE VIAJE

El documento tendrá la forma de un carnet (15 cm. x 10 cm. más o menos).

Se recomienda que el documento sea impreso de tal manera que los borrones o alteraciones que se hagan por medios químicos o por otros medios puedan destacarse fácilmente, y que las palabras "Acuerdo del 15 de octubre de 1946" sean impresas en repetición continua en cada una de las páginas, en la lengua del país donde se expida el documento.

(CUBIERTA DEL CARNET)

DOCUMENTO DE VIAJE
(ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1946)

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE
(ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1946)

Este documento expira el.....salvo prórroga de validez.
Nombre.....
Apellido (s).....
Acompañado por.....Niño (s).

1. El poseedor del presente documento queda fuera de la competencia del Comité Intergubernamental pro Refugiados.

2. Este documento es expedido únicamente para suministrar al titular un documento de viaje que puede hacer las veces de pasaporte nacional. El no vá en perjuicio de la nacionalidad del titular.

3. El titular queda autorizado a regresar a.....
(indicación del país cuyas autoridades expidan el documento) hasta.....
:.....
salvo mención de una fecha ulterior que se hace más abajo. (El período durante el cual queda autorizado el titular a efectuar el regreso no debe ser inferior de tres meses).

4. En caso de establecimiento en otro país que no sea aquel en que se expida el presente documento, el titular debe, si desea desplazarse de nuevo, solicitar un nuevo documento a las autoridades competentes del país en que resida.

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta).

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.....
Profesión.....
Residencia actual.....
(x) Nombre (antes del matrimonio) y apellido (s) de la esposa.....
.....
(x) Nombre y apellido (s) del marido.....

SEÑAS

Estatura.....
Cabellos.....
Color de los ojos.....
Nariz.....
Forma de la cara.....
Color.....
Señas particulares.....

NIÑOS QUE ACOMPAÑAN AL TITULAR

Nombre.	Apellido (s)	lugar y fecha de nacimiento.	Sexo.
.....
.....

Tache las menciones inútiles.
(Este documento contiene 32 páginas sin comprender la cubierta)

(3)

Fotografías del titular y sello de la autoridad que expide el documento

SEÑAS DIGITALES DEL TITULAR
(FACULTATIVO)

Firma del titular

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la
cubierta)

(4)

1.- Este documento es expedido para los países siguientes:

.....
.....
.....

2.- Documento o documentos basados en los cuales se expide el presente documento:

.....
.....
.....

Expedido en.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que
expide el documento:

Impuesto percibido:

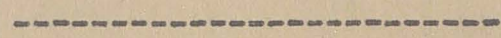
(Este documento contiene 32 páginas, sin
comprender la cubierta)

(5)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del.....
 al.....
 Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

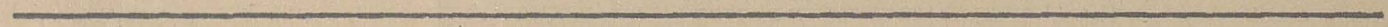


PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del.....
 al.....
 Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta).



(6)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del.....
 al.....
 Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del
al
Hecho en el

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(7-32)

VISAS

Reproducir en cada visa el nombre del portador.

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

Se certifica que esta copia es fiel.

L. F. Passant

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en francés del texto del Acuerdo relativo a la emisión de un documento para viajar a los refugiados que son de la incumbencia de la Comisión Intergubernamental de Refugiados, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.



[Handwritten Signature]
FRANCISCO A. PEREZ LEYBA

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Marzo 7, 1947.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTOS el Acuerdo aprobado en Londres, en fecha 15 de octubre de 1946, por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados y su anexo,

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar el Acuerdo relativo a la emisión de un Documento de Viaje para refugiados, y su anexo, firmados en Londres en fecha 15 de octubre de 1946, por la Conferencia Intergubernamental sobre Refugiados convocada con ese propósito, en la cual estuvo representado nuestro país, que copiado a la letra dice así:

COMISION INTERGUBERNAMENTAL SOBRE REFUGIADOS

ACUERDO RELATIVO A LA EMISION DE UN DOCUMENTO PARA VIAJAR A LOS REFUGIADOS QUE SON DE LA INCUMBENCIA DE LA COMISION INTERGUBERNAMENTAL DE REFUGIADOS

Los Gobiernos Interesados,

Habiendo estudiado una Moción aprobada por la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados en su Sesión Plenaria del 17 de Agosto de 1944, relativa a la emisión de un documento de identidad y de viaje para los refugiados por los cuales se interesa la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados,

Tras debida consideración a las medidas internacionales anteriormente tomadas en lo que se refiere a documentos de viaje para ciertas categorías de refugiados,

Convencidos de la necesidad de tomar medidas análogas en provecho de los refugiados a que se refiere la antedicha Moción, particularmente con miras a facilitar el desplazamiento de dichos refugiados,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 13 del artículo 33 de la Constitución de la

República;

VISTOS el Acuerdo aprobado en la Sesión, en fecha 15 de octubre
de 1946, por la Conferencia Interuniversitaria sobre Higiene y en
anexo,

RESUELVO

Artículo.- Aprobar el Acuerdo relativo a la emisión de un documento
de viaje para estudiantes, y en anexos, firmados en la Sesión 15
de octubre de 1946, por la Conferencia Interuniversitaria sobre Higiene
y en el cual estuvo representada la Universidad de Santo Domingo
por el Sr. Dr. J. M. Rodríguez, que copiado a la letra dice así:

COMISION INTERUNIVERSITARIA SOBRE HIGIENE

ACUERDO RELATIVO A LA EMISION DE UN DOCUMENTO

PARA VIAJAR A LAS UNIVERSIDADES QUE SON DE LA INTERMUNDA EN LA

COMISION INTERUNIVERSITARIA SOBRE HIGIENE

en el folio 15 del libro 15
No. 1176 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 25 de Marzo de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado
[Firma]



17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1176
Ord. de 1947

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 2.-

Considerando que el efectuar arreglos para la emigración de refugiados que no puedan ser absorbidos por los países en los cuales han hallado refugio, es parte esencial de la tarea que ha de emprenderse en provecho de dichos refugiados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1.- De acuerdo con los apartados adicionales especificados en los Artículos 2 y 16, y en conformidad con lo especificado en el Artículo 3, los Gobiernos Interesados facilitarán un documento de viaje a los refugiados por los cuales está interesada la Comisión Intergubamental, siempre que dichos refugiados sean apátridas o que no gocen de la protección de ningún gobierno, que permanezcan regularmente en el territorio del gobierno interesado, y que no estén gozando del beneficio de las disposiciones relativas a la emisión de un documento de viaje, contenidas en los Acuerdos del 5 de Julio de 1922, 31 de Mayo de 1924, 12 de Mayo de 1926, 30 de Junio de 1928, 30 de Julio de 1935, o de la Convención del 28 de Octubre de 1933.

2.- Dicho documento será facilitado a los refugiados que lo soliciten, para viajar fuera del país de su residencia.

Artículo 2

Como medida transitoria, el documento a que se refiere el Artículo 1 podrá, a discreción de los Gobiernos interesados, ser facilitado a refugiados que, aun cuando satisfagan las condiciones especificadas en el presente Acuerdo, no tuvieren residencia legal en el territorio del Gobierno interesado en la fecha en que entra en vigor el presente Acuerdo, con tal que se presenten a las Autoridades dentro del período prescrito por el Gobierno interesado y que no será menor de tres meses.

Comité de Asesoría que el Poder Ejecutivo para la expedición de
regulaciones que no pueden ser abrogadas por los países en los cuales han
hallado refugio, es parte esencial de la labor que ha de emprenderse en
proceso de dichos refugios.
Los artículos son los siguientes:

Artículo 1

1.- De acuerdo con los acuerdos alcanzados en las conferencias en
los artículos 2 y 15, y en conformidad con lo establecido en el artículo
3, las Gobiernos Interiores facilitarán en documento de viaje a los re-
fugiados por los cuales está interesada la Comisión Interamericana,
siempre que dichos refugiados sean apátridas o que no gocen de la protec-
ción de ningún gobierno, que presenten regularización en el territorio
del gobierno interesado, y que no estén gozando del beneficio de las dis-
posiciones relativas a la emisión de un documento de viaje, contenidas en
los Acuerdos del 2 de Julio de 1955, 21 de Mayo de 1954, 12 de Mayo de
1953, 30 de Junio de 1952, 29 de Julio de 1951, o de la Convención del
22 de Octubre de 1952.

Dicho documento será facilitado a los refugiados que lo
soliciten en el país de su residencia.

Artículo 2

2.- El documento, el documento a que se refiere el
artículo anterior de los gobiernos interesados, será facilitado
en el momento en que se presenten las condiciones específicas
de los refugiados, no haber residencia legal en el territorio
del gobierno interesado en la fecha en que entra en vigor el presente
acuerdo, con el fin de que las autoridades dentro del período
de vigencia del presente acuerdo y que no sea menor de tres meses.

17-LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11769
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 23 y Decretos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
inteligibles.
Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado
[Firma]



CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 3.-

Artículo 3

1.- El documento de viaje a que se refiere el presente Acuerdo será conforme al modelo adjunto (véase el anexo).

2.- Estará redactado en dos idiomas cuando menos Francés y el idioma o idiomas de la nación cuyas autoridades facilitan el documento.

Artículo 4

De acuerdo con las ordenanzas vigentes en el país que expide el documento, los niños pueden ser incluidos en el documento de viaje de un refugiado adulto.

Artículo 5

Los derechos a percibir por la expedición del documento de viaje no excederá la tarifa mínima aplicada a los pasaportes nacionales.

Artículo 6

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento tendrá validez para el mayor número posible de países.

Artículo 7

El documento tendrá una validez de uno a dos años, a discreción de las autoridades que lo expedian.

Artículo 8

1.- La prórroga o renovación de la validez del documento es asunto de la competencia de la Autoridad que lo expidió, durante tanto tiempo como el titular resida regularmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento es, en las mismas condiciones, de la competencia de las autoridades que expidieron el documento anterior.

Artículo 3

1.- El documento de viaje a que se refiere el presente artículo será conforme al modelo adjunto (véase el anexo).

2.- Este artículo tendrá en sus letras o en sus letras y el idioma o idiomas de la versión en que se redactó el documento.

Artículo 4

De acuerdo con las ordenanzas vigentes en el país que expide el documento, los niños pueden ser incluidos en el documento de viaje de su respectivo padre.

Artículo 5

Los derechos a permitir por la expedición del documento de viaje no excederán la suma máxima fijada a los pasaportes nacionales.

Artículo 6

Salvo en esos casos especiales o excepcionales, el documento tendrá validez para el mayor número posible de países.

Artículo 7

Este artículo tendrá sus efectos de uno a dos años, a discreción de la autoridad que lo expide.

Artículo 8

La renovación de la validez del documento es de un año, durante tanto tiempo como la autoridad que lo expide, durante tanto tiempo como la autoridad que lo expide.

La renovación de la validez del documento es de un año, durante tanto tiempo como la autoridad que lo expide, durante tanto tiempo como la autoridad que lo expide.

La renovación de la validez del documento es de un año, durante tanto tiempo como la autoridad que lo expide, durante tanto tiempo como la autoridad que lo expide.

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1126
en el folio... del libro letra...
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1917
J. Francisco...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 4.-

2.- Las autoridades diplomáticas o consulares especialmente autorizadas para tal fin, tendrán poderes para prorrogar por un período que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por los Gobiernos respectivos.

Artículo 9

Cada Gobierno interesado reconocerá la validez de los documentos expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las autoridades competentes del país al cual desea dirigirse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo, estamparán una visa sobre el documento del cual es titular.

Artículo 11

Las autoridades de los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo, se comprometen a facilitar visas de tránsito a los refugiados que han obtenido visas para el territorio de destino final.

Artículo 12

Los derechos a percibir por la concesión de visas de entrada, salida o tránsito, no excederá la tarifa mínima aplicada sobre pasaportes extranjeros.

Artículo 13

Cuando un refugiado haya establecido regularmente su residencia en otro territorio de los incluidos en el presente Acuerdo, la facultad de facilitar un nuevo documento de viaje será de la competencia de la autoridad de dicho territorio, a la cual tendrá derecho a dirigirse el refugiado en cuestión.

CONGRESO NACIONAL

LEYES Y DECRETOS

ACUERDO

Las autoridades diplomáticas o consulares expedimentadas para salir del país, tendrán potestad para proporcionar por un período que no exceda de una semana, la validez de los documentos de viaje expedidos por los Gobiernos respectivos.

Artículo 9

Cada Gobierno interesado reconocerá la validez de los documentos expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las autoridades competentes del país al emitir visas de salida, al extranjero, al emitir documentos a embarcar, expedirán una visa sobre el documento del cual se trata.

Artículo 11

Las autoridades de las territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo, no comprenderán a facilitar visas de tránsito a los viajeros que viajen para el territorio de destino final.

Artículo 12

Prohibir por la concesión de visas de entrada, a los viajeros que no reúnan las condiciones exigidas para obtener visas de salida.

Artículo 13

Las autoridades diplomáticas o consulares expedimentadas para salir del país, tendrán potestad para proporcionar por un período que no exceda de una semana, la validez de los documentos de viaje expedidos por los Gobiernos respectivos.

17 LEGISLATURA Ord. de 19 X 77
 REGISTRADA AL No. 11764
 an el folio 5 del libro letra de
 No. de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado
 y consta de 5 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado
 [Firma]



CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 5.-

Artículo 14

La autoridad que expida un nuevo documento retirará el anterior.

Artículo 15

1.- El documento de viaje otorgará derecho al titular para salir del país donde ha sido expedido, y durante el período de validez de dicho documento, a regresar al mismo sin visa de las autoridades de dicho país, supeditado solamente a aquellas leyes y ordenanzas que se refieren a los poseedores de pasaportes debidamente visados.

2.- Los Gobiernos interesados se reservarán el derecho, en casos excepcionales, al expedir el documento, de limitar el período durante el cual puede regresar el refugiado, y dicho período no será inferior a tres meses.

Artículo 16

1.- Con la única reserva de lo especificado en el Artículo 15, las presentes disposiciones no afectan en nada a las leyes y ordenanzas vigentes en los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo y que rijan las condiciones de admisión, de tránsito, de residencia, de permanencia y de salida.

2.- Tampoco afectan las disposiciones especiales relativas a los beneficiarios del presente Acuerdo, dentro de los territorios a los cuales se aplica.

Artículo 17

La expedición del documento ni las menciones hechas en el mismo determinan o afectan el estado legal del poseedor, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad.

Artículo 18

La expedición del documento no da ningún derecho al poseedor

nr.

Artículo 14

La autoridad que expida un nuevo documento relativo al ante-

Artículo 15

1.- El documento de viaje otorgado dentro del término para salir del país donde ha sido expedido, y durante el período de validez de dicho documento, a regresar al mismo sin visa de las autoridades de dicho país, expedido solamente a aquellas leyes y ordenanzas que se refieren a los pasaportes de personas debidamente visadas.

2.- Los Gobiernos interesados se reservan el derecho, en esos casos excepcionales, de limitar el documento, de limitar el período durante el cual puede regresar el viajero, y dicho período no será inferior a tres meses.

Artículo 16

1.- Con la única reserva de los expresados en el artículo 15, las presentes disposiciones no afectan en nada a las leyes y ordenanzas vigentes en los territorios a los cuales se aplica el presente acuerdo y que rigen las condiciones de entrada, de tránsito, de permanencia y de salida.

2.- Los presentes acuerdos no afectan las disposiciones especiales relativas a los pasaportes de las personas que se refieren en el presente acuerdo, dentro de los territorios a los cuales se aplica el presente acuerdo.

Artículo 17

El presente acuerdo no afecta en nada a las disposiciones que rigen en el momento de expedir el documento relativo al pasaporte, especialmente en lo que respecta a las condiciones de entrada, de tránsito, de permanencia y de salida.

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1176
en el folio... del libro letra...
No. 51 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de los espacios
interrinales
Ciudad Trujillo, 25 de Mayo, 1917
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 6.-

del mismo a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares del país de expedición y no confiere a estas autoridades un derecho de protección.

Artículo 19

Los documentos de viaje otorgados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a personas que gozan del beneficio de las disposiciones de los Artículo 1 y 2, continuarán siendo válidos hasta su expiración.

Artículo 20

En el caso de que sean transferidas a cualquier otra organización internacional las funciones de la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados, todas las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la Comisión Intergubernamental, serán consideradas como aplicables a dicho organismo.

Artículo 21

El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés son ambos auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto, en Londres, a la firma por parte de los Gobiernos miembros de la Comisión Intergubernamental, así como a la firma por parte de los gobiernos que no sean Miembros.

Artículo 22

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda ha sido designado como la autoridad encargada de notificar cada firma y la fecha de la misma, a todos los Gobiernos Miembros de la Comisión Intergubernamental y a cualquier Gobierno que no sea miembro pero que haya firmado el presente Acuerdo.

Artículo 23

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE EMPLEADOS

PAG 2

ASUNTO

del mismo a la protección de las autoridades diplomáticas y consulars del país de expedición y no conforme a estas autoridades en donde se procederá.

Artículo 12

Las boletines de viaje otorgados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a personas que gozan del beneficio de las disposiciones de los artículos 1 y 2, continuarán siendo válidos hasta su expiración.

Artículo 13

En el caso de que sean suministradas a cualquier otra organización internacional las funciones de la Comisión Intergubernamental de Relaciones, todas las disposiciones del presente Acuerdo relativas a dicho Comisión Intergubernamental, serán consideradas como aplicables a dicho organización.

Artículo 14

El presente acuerdo, cuyos textos légal y francés son auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto, en adelante, a la ratificación de los Gobiernos de los Gobiernos que no sean miembros.

Artículo 15

El presente acuerdo entrará en vigor desde la fecha de la ratificación de la mayoría de los miembros de la Comisión Intergubernamental de Relaciones, como la autoridad encargada de notificar cada uno de los Gobiernos miembros de la Comisión Intergubernamental de Relaciones.

17 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 11761
No. 15 de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
Y copia de...
Hejas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cuerpo Tripartito, 25 de marzo 1947
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 7.-

de que haya sido firmado por seis Gobiernos.

2.- Con respecto a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se haya firmado ulteriormente el presente Acuerdo, éste entrará en vigor noventa días después de la fecha de dicha firma.

Artículo 24

1.- El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualesquiera de los Gobiernos Interesados, después de transcurrido un período de un año desde la fecha de su entrada en vigor, mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, el cual informará a todos los gobiernos aludidos en el Artículo 22, de dicha notificación, especificando la fecha del recibo de la misma.

2.- Toda denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Gran Bretaña.

Artículo 25

1.- Todo Gobierno Interesado puede, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, conforme lo especificado en el Artículo 23, declarar por escrito al Gobierno del Reino Unido que el Acuerdo es aplicable a todo o parte de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados y territorios bajo mandato o en fideicomiso, y el Acuerdo será aplicable al territorio o los territorios mencionados en la notificación, a partir de la fecha de la misma.

2.- La participación de todo territorio al cual se haya aplicado el Acuerdo según el párrafo precedente, podrá tener fin mediante notificación por escrito al Gobierno del Reino Unido, y el Acuerdo dejará de ser aplicable al territorio o a los territorios mencionados en la notificación, seis meses después de la fecha del recibo de la misma.

3.- El Gobierno del Reino Unido informará a los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22 sobre todas las declaraciones recibidas de

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE MATRIMONIO

PAG 7.-

ACUERDO

de que haya sido firmado por cada Gobierno.

5.- Con respecto a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se haya firmado el presente Acuerdo, éste entrará en vigor noventa días después de la fecha de dicha firma.

Artículo 24

1.- El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de los Gobiernos Intermedios, después de transcurrido un período de un año desde la fecha de su entrada en vigor, mediante notificación escrita dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, el cual informará a todos los Gobiernos adheridos en el artículo 23 de dicho notificación, especificando la fecha del recibo de la misma. 2.- Toda denuncia emitida antes o los seis meses de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Gran Bretaña.

Artículo 25

1.- Todo Gobierno Intermediario puede, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, conforme lo especificado en el artículo 23, declarar por escrito al Gobierno del Reino Unido que el territorio de su jurisdicción o parte de sus colonias, territorios de ultramar o territorios bajo mandato o en fideicomiso, y el territorio o los territorios mencionados en la lista de la fecha de la misma.

2.- El Gobierno del Reino Unido, y el Asesor designado por el Gobierno del Reino Unido, según tener fin mediante notificación escrita a los territorios mencionados en la lista de la fecha de la misma.

3.- El presente Acuerdo entrará en vigor en los territorios adheridos en la fecha de su recibo por el Gobierno del Reino Unido.



17
REGISTRADA AL No. 11260
en el folio... del libro...
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos-votos por el Senado.
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 25 de Mayo 1947
José de los Olivas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 8.-

acuerdo con el párrafo 1 de este artículo y de todas las notificaciones recibidas según el párrafo 2, y de la fecha en que entren en vigor tales declaraciones o notificaciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el presente Acuerdo.

HECHO EN LONDRES, el día quince del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en francés y en inglés, en una sólo copia que quedará depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, cuyas copias exactas certificadas serán transmitidas a todos los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22.

POR ARGENTINA:

Felipe A. Espil

POR AUSTRALIA:

POR BELGICA:

A. Herment

POR BRASIL:

Moniz de Aragao

POR CHILE:

Manuel Bianchi

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

A. Pastoriza

POR ECUADOR:

Homero Viteri Lafronte

POR FRANCIA:

M. Baudouy

POR GRECIA:

Emanuel Manglais

POR LA INDIA:

S. Runganadhan

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG 6.-

ocurrido con el artículo 1 de este artículo y de todas las modificaciones recibidas hasta el punto 2, y de la fecha en que entraron en vigor tales modificaciones.

El presente es el texto de los documentos que se encuentran en el expediente de este asunto, en el idioma español y en francés, en una sola copia que quedará depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, copia copia exacta certificada para el uso de los interesados a que se refiere el artículo 23.

FOR [illegible]

Por [illegible]

FOR [illegible]

FOR [illegible]

[illegible]

FOR [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

17 LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL No. 11769
 en el folio... del libro letra...
 No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos que se por el Senado
 y consta de... y Decretos que se por el Senado
 hojis escritas en máquina a razón de dos espacios
 y consta de...
 Ciudad Trujillo, 23 de Mayo 1917
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ACUERDO SOBRE REFUGIADOS.

ASUNTO:

PAG. 9.-

POR LUXEMBURGO:

A. J. Glasen

POR LOS PAISES BAJOS:

J. F. Boer

POR SUECIA:

J. Setterwall

POR SUIZA:

O. Schurch

A. Fischli

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRITANÍA
E IRLANDA DEL NORTE:

C. D. Carew Robinson

POR VENEZUELA:

A. Rodríguez Azpurua

ANEXO
MODELO DEL DOCUMENTO DE VIAJE

El documento tendrá la forma de un carnet (15 cm. x 10 cm. más o menos).

Se recomienda que el documento sea impreso de tal manera que los borrones o alteraciones que se hagan por medios químicos o por otros medios puedan destacarse fácilmente, y que las palabras "Acuerdo del 15 de octubre de 1946" sean impresas en repetición continua en cada una de las páginas, en la lengua del país donde se expida el documento.

(CUBIERTA DEL CARNET)

DOCUMENTO DE VIAJE
(ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1946)

CONGRESO NACIONAL

No.....

ASUNTO:

PAG. 10

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE (ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1946)

Este documento expira el.....salvo prórroga de validez.

Nombre.....

Apellido (s).....

Acompañado por.....Niño (s).

1. El poseedor del presente documento queda fuera de la competencia del Comité Intergubernamental pro Refugiados.

2. Este documento es expedido únicamente para suministrar al titular un documento de viaje que puede hacer las veces de pasaporte nacional. El no vá en perjuicio de la nacionalidad del titular.

3. El titular queda autorizado a regresar a..... (indicación del país cuyas autoridades expidan el documento) hasta..... salve mención de una fecha ulterior que se hace más abajo. (El período durante el cual queda autorizado el titular a efectuar el regreso no debe ser inferior de tres meses).

4. En caso de establecimiento en otro país que no sea aquel en que se expida el presente documento, el titular debe, si desea desplazarse de nuevo, solicitar un nuevo documento a las autoridades competentes del país en que resida.

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.....

Profesión.....

Residencia actual.....

(x) Nombre (antes del matrimonio) y apellido (s) de la esposa.....

(x) Nombre y apellido (s) del marido.....

SEÑAS

Estatura.....

Cabellos.....

Color de los ojos.....

Nariz.....

Forma de la cara.....

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

(2)

ACUERDO DEL 10 DE ABRIL DE 1947

Este acuerdo expide el siguiente orden de verificación

Acordado por el Honorable Consejo de Estado

1. El poseedor del presente documento debe tener de la verificación del Estado Interamericano por el Estado.

2. Este documento es expedido únicamente para suministrar al titular un documento de viaje que puede hacer las veces de pasaporte nacional. Si no es en período de la nacionalidad del titular.

3. Si el titular queda autorizado a regresar a (indicación del país o países autorizados expedir el documento) hasta...

4. En caso de extinción en otro país que no sea aquel en que se expide el presente documento, el titular debe, al hacer solicitud de nuevo, solicitar un nuevo documento a las autoridades competentes del país en que reside.

(Este documento contiene 25 párrafos, sin computar la última)

(3)

177
REGISTRADA AL No. 1176 de 1947

en el folio... del libro letra...
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votado por el Senado

y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 25 Mayo 1947
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 11.-

Color.....

Señas particulares.....

NIÑOS QUE ACOMPAÑAN AL TITULAR

Nombre.	Apellido (s)	lugar y fecha de nacimiento.	Sexo.
.....
.....

Tache las menciones inútiles.
(Este documento contiene 32 páginas sin comprender la cubierta)

(3)

Fotografías del titular y sello de la autoridad que expide el documento

SEÑAS DIGITALES DEL TITULAR (FACULTATIVO)

Firma del titular 1 . .

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(4)

1.- Este documento es expedido para los países siguientes:

.....

.....

.....

2.- Documento o documentos basados en los cuales se expide el presente documento:

.....

.....

.....

Expedido en.....

Fecha.....

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 12.-

Impuesto percibido:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(5)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido:

Del.....

al.....

Hecho en.....

el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido:

del.....

al.....

Hecho en.....

el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta).

(6)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido:

del.....

al.....

Hecho en.....

el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 13.-

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: del.....
 al.....
 Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(7-32)

VISAS

Reproducir en cada visa el nombre del portador.

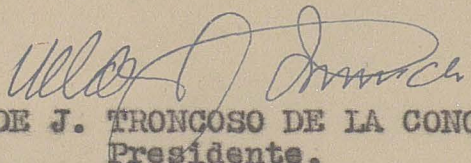
(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)


Se certifica que esta copia es fiel.

L. F. Passant.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


 R. EMILIO JIMENEZ,
 Secretario.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.


 ABELARDO R. NANITA,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 13.-

PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto...

Para y salvo de la autoridad que promulgó la Ley del Gobierno...

(Este documento contiene 25 párrafos, sin computar la cubierta)

(7-22)

VÍSTA

Reproducir en cada vice el nombre del portador.

(Este documento contiene 25 párrafos, sin computar la cubierta)

Se certifica que esta copia es fiel.

L. F. Ponsant.

Este es el texto de la Ley del Gobierno, en virtud de la cual se declara...

M. DE LA PRESIDENCIA

17 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1176
 en el folio... del libro letra...
 No. 15 de asientos de Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina, razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, 25 de Mayo 1917
 Jefe de los Oficinas del Senado

